



Roj: **STS 1558/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1558**

Id Cendoj: **28079120012025100344**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2025**

Nº de Recurso: **5141/2022**

Nº de Resolución: **301/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 301/2025

Fecha de sentencia: 31/03/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5141/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: TSJ CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: MCH

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5141/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 301/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D.^a Ana María Ferrer García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 31 de marzo de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 5141/2022 interpuesto por Cecilio y María, representados por el procurador D. Domingo José COLLADO MOLINERO, bajo la dirección letrada de D. Esteve NABONA I FRANCISCO contra la sentencia nº 242/2022 de 14 de junio de 2022 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Rollo de apelación nº 65/2022, que desestima los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes y por Natividad, contra la sentencia nº 1004/2021, de 09/12/2021, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el procedimiento Rollo de Apelación de P.A. nº 53/2019, que condenó a Cecilio y María como autores de un delito de explotación de la prostitución de una persona con su consentimiento, concurriendo en Cecilio la circunstancia agravante de parentesco, y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en María y los absolvió de los delitos de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual, en concurso medial con un delito de determinación y explotación lucrativa de la prostitución y del delito de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva. Han sido partes recurridas Natividad y el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Barcelona incoó Diligencias Previas nº 255/2017, por un delito de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual, por delito de determinación y explotación lucrativa de la prostitución y de un delito de maltrato habitual de género contra Cecilio y María, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Incoado el Rollo de sala de Procedimiento Abreviado nº 53/2019 con fecha 09/12/2021 dictó sentencia nº 100/2021 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"En 2011 Natividad, mayor de edad, de nacionalidad rumana, procedente de Rumania, donde había dejado una hija menor de edad, se encontraba en Barcelona, en una situación precaria, sin arraigo en el país, ni vinculaciones personales o familiares, ni trabajo en el mercado laboral formal que le permitiera subvenir a sus necesidades, y se dedicó a la prostitución en el DIRECCION000.

Ejerciendo esta actividad, buscó una vivienda por este barrio. Preguntando, una conocida la puso en contacto con María, mayor de edad y sin antecedentes penales, que le ofreció en alquiler una habitación en la vivienda donde ella vivía, situada en la DIRECCION001. Natividad aceptó el ofrecimiento y pasó a vivir en esta vivienda.

María tenía un hijo, Gustavo, mayor de edad y sin antecedentes penales computables, que vivía en Bucarest y con el que mantenía comunicación mediante la red social Facebook con la ayuda de Natividad, que facilitaba a María la utilización de los medios digitales necesarios, de los que aquella tenía conocimientos muy rudimentarios y no sabía utilizar muy bien sola.

Fue ayudando a María a utilizar la red social como Natividad entró en contacto con Cecilio y se inició una relación personal entre ambos a través de la red.

Aún en 2011, y después de un tiempo en que Natividad y Cecilio se comunicaron a diario o casi a través de la red social, hablaron de conocerse en persona, y la mujer, a propuesta del hombre se desplazó a Bucarest donde vivió en pareja con Cecilio hasta el año 2013, siendo en ese período visitados en una ocasión por María, la cual pasó unos días con ellos en la vivienda de los mismos.

En 2013 Natividad y Cecilio vinieron a Barcelona y se instalaron en la vivienda de María, que entonces vivía en la DIRECCION002, de Barcelona. Poco después de llegar a esta ciudad, Natividad quedó embarazada.

En 2014, después de nacer el hijo, Natividad, Cecilio y el hijo común salieron del domicilio de María y fueron a vivir a la DIRECCION001, de Barcelona.

No ha quedado determinado exactamente cuándo, pero a principios del embarazo y a excepción de las últimas semanas de gestación y las inmediatamente posteriores al parto, Natividad volvió a ejercer la prostitución en la zona del DIRECCION000, en la DIRECCION001, con la aquiescencia de Cecilio, ya que el dinero que la mujer sacaba, de esta actividad era la única fuente de ingresos de la pareja. En todo caso, durante las últimas semanas del embarazo y las primeras que siguieron al parto, Natividad no se dedicó a la prostitución.

Pasadas las primeras semanas siguientes al parto, y para favorecer que la mujer pudiera no estar por el hijo y así dedicarse el mayor tiempo posible al ejercicio de la prostitución, Cecilio y María se turnaban en el cuidado del niño, del que se ocupó la mayor parte del tiempo María, y esto fue así incluso cuando Natividad encontró trabajo de limpiadora y tenía que entrar a trabajar al amanecer o antes.

La relación de Natividad y Cecilio finalizó en febrero de 2017, y con posterioridad la mujer continuó durante un tiempo dedicándose al ejercicio de la prostitución.

Durante todo el tiempo de la relación, desde que en Barcelona Natividad volvió a ejercer de prostituta, Cecilio vivió a expensas de los ingresos obtenidos por aquella en esta actividad, algo que María conoció en todo momento.

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"1. Absolvemos libremente a Cecilio y María del delito de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual, en concurso medial con un delito de determinación y explotación lucrativa de la prostitución del que fueron acusados por el Ministerio Fiscal.

2. Los absolvemos libremente del delito de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, del que fueron acusados por la acusación particular.

3. Los absolvemos también del delito de maltrato habitual de género del que fueron acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

4. Los condenamos, como autores responsables de un delito de explotación de la prostitución de una persona con su consentimiento, concurriendo en Cecilio la circunstancia agravante de parentesco, y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en María, a las penas y medidas siguientes:

A) a Cecilio: las penas de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de esa condena; multa de veintidós meses a razón de seis euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa o fracción impagadas; y prohibiciones de acercarse a menos de mil metros a Natividad, su domicilio, puesto de trabajo o cualquier otro que la misma frecuente, y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un tiempo cuatro años superior al de la pena de prisión; y la medida de libertad vigilada por un tiempo de 4 años, medida que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad; y

B) a María: las penas de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de esa condena; multa de dieciocho meses a razón de seis euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa o fracción impagadas; y prohibiciones de acercarse a menos de mil metros a Natividad, su domicilio, puesto de trabajo o cualquier otro que la misma frecuente, y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un tiempo tres años superior al de la pena de prisión.

5. Los condenamos a indemnizar, conjunta y solidariamente, a Natividad en la cantidad de cinco mil euros en concepto de daño moral, más en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, a instancia de parte, en base a la mitad de las ganancias que hubiera obtenido aquella en el ejercicio de la prostitución en Barcelona durante el tiempo en que convivió con Cecilio.

6. Los condenamos a pagar, por mitad y en partes iguales, la mitad de las costas procesales causadas en esta instancia.

7. Declaramos de oficio la otra mitad de las costas causadas en esta instancia.

Esta sentencia no es firme y puede interponerse recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, preparándose mediante escrito que se presentará en este Tribunal dentro del plazo de cinco días siguientes al de la última notificación.

Así lo dispone el Tribunal y lo firman los magistrados que lo forman. "

3. Notificada la sentencia, la representación procesal de Cecilio y María, interpuso recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña formándose el Rollo de Apelación nº 35/2022 y en fecha 14 de junio de 2022 el citado Tribunal dictó sentencia nº 242/2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Sr. Gassó, en nombre y representación de Natividad, por el procurador Sr. Huguet, en nombre y representación de Cecilio y de María, así como la impugnación adhesiva del MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 22.a) de fecha 9 de diciembre de 2021, y confirmarla, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Ésta es nuestra sentencia que firmamos y ordenamos."

4. Notificada la sentencia, la representación procesal de Cecilio y María, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, por infracción de precepto constitucional y por quebrantamiento de forma, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

5. El recurso formalizado por Cecilio y María, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1. Por vulneración del Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el art. 24.2 de la C.E. con sede procesal en el art. 5.4 de la LOPJ.

En la Sentencia de la Sección de Apelaciones de la Sección Civil y Penal del TSJ de Cataluña se condena a Cecilio y a María, como autores responsables de un delito de explotación de la prostitución con su consentimiento en la persona de Natividad, cuando ninguna prueba que no sea la propia manifestación de la supuesta víctima se ha aportado a la vista oral, por lo que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el art. 24.2 de la C.E. con sede procesal en el art. 5.4 de la LOPJ.

2. Por vulneración del Derecho Fundamental a un proceso con las debidas garantías proclamado en el artículo 24.2 de la C.E. con sede procesal en el art. 5.4 de la LOPJ, cuyo defecto no se anuncia hasta este momento, por deducirse de la propia sentencia.

En la Sentencia que se recorre se han admitido como hechos probados, simples manifestaciones verbales de las que no se han aportado ni datos precisos ni documentos ni testigos que los corroborasen, mientras que a la defensa que ha aportado datos, documentos y citaciones de procedimientos judiciales, estos, ni tan solo han sido citados en la Sentencia recurrida. Por otra parte, la acusación particular de Natividad, no tan solo la ha manipulado durante el acto del Juicio Oral, sino que ha condicionado todas sus declaraciones y manifestaciones. Y en la propia Sentencia se dan como probados hechos por los que ni siquiera se ha presentado prueba y se condena por hechos no probados.

3. Por infracción de la Ley del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se deduce de la Sentencia que desde el inicio de la relación entre Cecilio y Natividad ya existió explotación de la prostitución, cuando entre los años 2011 al 2017 no hubo denuncia alguna y sólo a partir de la denuncia se empezó a hablar de delito. Los delitos, si lo son, lo son desde su inicio.

4. Por infracción de Ley del número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sentencia de la Sección de Apelación Civil y Penal del TSJ de Cataluña da como probados los hechos de la Sentencia dictada por la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuando estos hechos no fueron refrendados por ningún documento ni testigo. Solamente por la declaración de la denunciante, la declaración de un policía que vio a la denunciante después de su separación y un informe de una trabajadora social realizado con posterioridad a los hechos denunciados.

5. Por quebrantamiento de forma del inciso tercero, del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se resuelve en la Sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa.

Esta parte alegó que se tuvieron en cuenta al dictar la Sentencia las dilaciones indebidas, ya que de una denuncia efectuada a principios del año 2017 no se celebró el Juicio Oral hasta finales del año 2021 y se desestima esta petición ya que este lapso de casi cinco años no es considerado excesivo en la Sentencia recurrida.

6. Instruidas las partes del recurso interpuesto, la representación procesal de Natividad presentó escrito de impugnación del recurso de fecha 02/01/2023 y el Ministerio Fiscal, en el escrito presentado de 18/11/2022, solicitó la admisión del recurso del tercer motivo e interesó su estimación, inadmitiendo el resto. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 12/02/2025 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Preliminar

Se recurre en casación la sentencia número 242/2022, de 14 de junio de 2022, dictada por la Sección de Apelación de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmatoria de la sentencia 1004/21, de 9 de diciembre de 2021, de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. En resolución se condenó a los acusados por un delito de explotación a la prostitución.



En el recurso interpuesto por la representación de los acusados se han desarrollado cinco motivos de impugnación que serán analizados y respondidos por un orden diferente al seguido en el recurso. Primero daremos respuesta al motivo quinto en el que se plantea un motivo de quebrantamiento de forma, siguiendo con los tres motivos en los que se cuestiona la prueba (1º 2º y 4º), y finalizando con el motivo 3º, en el que se censura el juicio de tipicidad.

2. Motivo quinto, al amparo del artículo 851 de la LECrim , por incongruencia omisiva

Se expone en el escrito impugnatorio que la sentencia de apelación, al cuestionar la inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, indica erróneamente que la defensa no detalló los periodos exactos de paralización del proceso y que desde que se tomó declaración a los imputados hasta que se les notificó el auto de continuación del procedimiento la defensa no recibió notificación alguna, con paralización del proceso.

El motivo es improsperable porque el vicio de incongruencia, al que alude como motivo de casación el artículo 851.3 de la LECrim, se produce cuando la sentencia no da respuesta a cualquiera de las pretensiones deducidas en el juicio y en este caso la petición de aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas fue objeto de respuesta motivada en los parágrafos 30 a 32 de la resolución impugnada.

Venimos señalando que una cosa es que no se conteste a una determinada pretensión y otra diferente, que no tiene cabida en este motivo de casación, que se discrepe de la motivación de la decisión, cuestión que tiene cauces impugnativos diferentes al previsto en el precepto antes citado. Por otra parte y a mayor abundamiento, conforme a la doctrina reiterada de esta Sala para que pueda prosperar este motivo de casación es necesario que el pronunciamiento supuestamente omitido se haga valer ante el tribunal a quo a través del recurso de aclaración, a fin de que la deficiencia sea subsanada y en este caso no se interpuso el citado recurso.

Por las razones expuestas el motivo se desestima.

3. Motivos primero y segundo, por infracción del derecho a la presunción de inocencia

3.1 En el primer motivo del recurso se denuncia la lesión del derecho a la igualdad ya que parece deducirse de la sentencia que no es posible que una persona que ejerce la prostitución pueda vivir en pareja, casarse, tener hijos o mantener una familia, ya que de hacerlo su marido cometería el delito de explotación a la prostitución.

A partir de esta proposición inicial, se realizan distintas alegaciones en las que se cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo, argumentando que no se ha acreditado que el acusado ejerciera ningún tipo de violencia o intimidación sobre su esposa. También que, cuando se separaron, ella se quedó con los ingresos que había en la cuenta bancaria conjunta del matrimonio; que se prostituía antes de vivir con el acusado y que siguió ejerciendo la prostitución después de cesada la convivencia familiar.

Y en el motivo segundo se insiste en estos mismos argumentos. Se quejan los recurrentes que se les ha condenado apreciando únicamente las declaraciones de la denunciante, sin prueba alguna que las corrobore, y despreciando las pruebas de la defensa, que ha aportado datos, documentos y citaciones judiciales, que acreditan la versión de descargo. Más en concreto, se precisan los siguientes reproches:

(i). En la sentencia se declara probado que la denunciante trabajó como limpiadora sin que exista ninguna prueba que lo acredite;

(ii) Se omite que el matrimonio iba a presentar una demanda de separación de mutuo acuerdo y se transformó en denuncia cuando la denunciante comenzó a participar en las manifestaciones y huelgas sobre la prostitución que se produjeron en el año 2017, refiriendo que como consecuencia de la denuncia obtuvo importantes ventajas (orden de alejamiento, cuidados médicos, piso de acogida, etc.);

(iii) Se señala como argucia para aparecer como víctima en el juicio que la denunciante prestó declaración con intérprete a pesar de que había llegado a España en 2010 y conocía perfectamente el español;

(iv) Se insiste en que no es cierto que fuera obligada a ejercer la prostitución, ya que realizó esta actividad antes de conocer a los acusados y continuó con ella después de romper toda relación con ellos y que tampoco es cierto que los acusados se quedaran con los ingresos que la denunciante obtenía por el ejercicio de esa actividad.

Teniendo en cuenta que, en lo sustancial, ambos motivos refieren una misma censura, la insuficiencia de la prueba y la lesión del derecho a la presunción de inocencia, serán objeto de una respuesta conjunta, dejando al margen la invocación de la lesión del derecho a la igualdad, que se cita al inicio del motivo primero, y que será objeto de análisis al dar contestación al motivo tercero relativo a la tipicidad de los hechos objeto de acusación.



3.2 Cuando el recurso de casación se formula contra sentencias dictadas en grado de apelación por un Tribunal Superior de Justicia dictado el objeto de impugnación es la sentencia de segunda instancia, esto es, la que resuelve el recurso de apelación, que es frente a la que deberá mostrar su discrepancia quien recurra.

Por esta razón, no debe consistir el recurso de casación en una reiteración del contenido del previo recurso de apelación, porque esto supone convertir la casación en una nueva apelación. Ni tampoco en plantear cuestiones nuevas no introducidas en la apelación, porque, al no haber sido discutidas con ocasión de ésta, se trata de cuestiones ya consentidas.

El recurso de casación ha de entablar, pues, un debate directo con la sentencia de apelación, tratando de rebatir o contradecir sus argumentos. Indirectamente ello supondrá también cuestionar otra vez la sentencia dictada en primera instancia.

La delimitación del alcance de la impugnación casacional y del control realizado a través de la misma cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no puede obviar que ha mediado un recurso de apelación por el que ya se ha dado cumplimiento a las exigencias de revisión del fallo condenatorio contenidas en los Tratados Internacionales. De esta manera, la comprobación que corresponde al Tribunal Supremo se concreta en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la licitud, la regularidad y la suficiencia de las pruebas. En definitiva, la revisión se centra en comprobar si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma motivada y racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos.

La casación actúa, por tanto, en un ámbito de revisión muy limitada que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial constitucionalmente garantizado de la presunción de inocencia, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior -vid STC 184/2013-.

El control casacional en esta "tercera instancia debilitada" es, por ello, más normativo que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a estándares epistémicos basados en la racionalidad. Pero no somos los llamados a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

Lógicamente, la presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional, como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria. Pero debe añadirse que para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria.

3.3 Precisado el ámbito de revisión casacional y volviendo al caso que centra nuestra atención, en la sentencia de apelación se refrendó la valoración probatoria de la sentencia de instancia. Se consideró que el tribunal de instancia había valorado la declaración de la denunciante, mediante el análisis de los parámetros que se vienen utilizando para apreciar la credibilidad de un testimonio con criterios de racionalidad, ajenos a toda arbitrariedad. Señaló que la prueba de los hechos objeto de acusación no sólo fue la declaración de la denunciante, sino que se tomaron en consideración otros medios de prueba. Así, se tuvo en consideración la declaración testifical del agente urbano que vigilaba la calle donde se encontraba el domicilio en que vivía la denunciante. También la declaración del propio acusado, Cecilio, que reconoció durante el tiempo en que la denunciante y él vivieron juntos, conocía el ejercicio de la prostitución y vivía a expensas de su mujer y la declaración de la otra acusada que cooperó a esta situación haciéndose cargo del hijo pequeño de la pareja.

No nos corresponde realizar una nueva valoración de la prueba sino determinar si la sentencia de apelación dio cumplida contestación de las quejas formuladas en relación con la valoración de la prueba y si el discurso probatorio que sustenta la condena es homologable por su racionalidad y en este caso ambas exigencias se han cumplido. La sentencia impugnada ha explicado la suficiencia de las pruebas aportadas para acreditar los hechos objeto de acusación, sin que sus razonamientos queden desvirtuados por los argumentos impugnativos planteados ante esta sede.

No es cierto que la única prueba haya sido la declaración de la denunciante, como erróneamente se afirma en el recurso y consideramos que en este caso y a la vista de la prueba aportada es intrascendente cuáles fueron los motivos que llevaron a la denunciante a poner los hechos en conocimiento de la policía. El hecho de que a raíz de su participación en manifestaciones en defensa de las mujeres que ejercen la prostitución decidiera denunciar su situación no es motivo que permita suponer que su decisión estuviera ilegítimamente condicionada por ese entorno o contexto y que la denuncia fuera falsa. Tampoco el hecho de que decidiera prestar declaración en el juicio mediante intérprete puede valorarse como una estrategia dirigida a confundir al tribunal ya que es factible que, aun conocimiento el idioma del tribunal, quisiera expresarse con mayor fluidez en su lengua materna.

En definitiva, no apreciamos la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías. El motivo se desestima.

4. Motivo cuarto por error en la valoración probatoria acreditado por prueba documental

En este motivo de casación, formulado al amparo del artículo 849.2 de la LECrim, se denuncia error en la valoración de la prueba, insistiendo en los mismos argumentos que en motivos precedentes pero sin identificar documentos concretos que acrediten el error de valoración que se invoca. Se pretende a través de este cauce casacional una revaluación global de la prueba que queda extramuros del estrecho ámbito de impugnación que permite el precepto antes citado.

En efecto, nuestra reciente sentencia número 354/2021, de 29 de abril, con cita de muchas otras, explica que el espacio en el que puede operar el motivo de casación previsto en el artículo 849.2 LECrim se circunscribe al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza como si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron". Error que ha de tener la suficiente relevancia para alterar precisamente la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida. Pero, además, el éxito del motivo reclama que se den determinadas condiciones de producción:

1. Ha de fundarse en una verdadera prueba documental y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa.
2. Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material a la sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones. El motivo no permite una revalorización del cuadro probatorio para de ahí atribuir el valor reconstructivo que la parte pretende atribuir al documento.
3. Muy vinculado al anterior requisito, el dato que el documento acredita no debe entrar en contradicción con otros elementos de prueba, pues en estos casos no se trata de un problema de error sino de valoración.
4. El dato documental que contradiga el hecho probado debe tener virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo en la medida que puede alterar los términos del juicio de subsunción.

Ninguno de los presupuestos enunciados se cumple en este motivo de impugnación. No se cita ningún documento que por su propio contenido acredite un concreto error de valoración y lo que se pretende es una revaluación global de la prueba para censurar el criterio valorativo de la sentencia impugnada.

El motivo se desestima.

5. Motivo tercero por infracción de ley, del artículo 849.1 de la LECrim , por falta de tipicidad de los hechos

5.1 Enlazando con lo expuesto en el primer párrafo del primer motivo de casación, en este apartado del recurso se argumenta que la sentencia declara la existencia de delito desde 2010 a 2017, olvidando que los hechos ocurridos en 2010 estarían prescritos y que durante el periodo en que se produjeron no hubo ningún tipo de queja o reclamación y que sólo por la declaración de la denunciante y sin ningún tipo de prueba. Se argumenta que "no es ningún delito que un hombre forme familia y tenga un hijo con una prostituta que ejerce su profesión", criterio que apoya el Ministerio Fiscal en su informe.

Para analizar el juicio de subsunción normativa realizado en la sentencia debemos tomar como elemento de análisis los hechos probados que en esta vía casacional, según venimos reiterando, no pueden ser desconocidos ni combatidos.

En los hechos probados se declara lo siguiente:

"No ha quedado determinado exactamente cuándo, pero a principios del embarazo y a excepción de las últimas semanas de gestación y las inmediatamente posteriores -al parto, Natividad volvió a ejercer la prostitución en

la zona del. DIRECCION000, en la DIRECCION001, con la aquiescencia de Cecilio, ya que el dinero que la mujer sacaba, de esta actividad era la única fuente de ingresos de la pareja. En todo caso, durante las últimas semanas del embarazo y las primeras que siguieron al parto, Natividad no se dedicó a la prostitución.

Pasadas las primeras semanas siguientes al parto, y para favorecer que la mujer pudiera no estar con el hijo y así dedicarse el mayor tiempo posible al ejercicio de la prostitución, Cecilio y María se turnaban en el cuidado del niño, del que se ocupó la mayor parte del tiempo María, y esto fue así incluso cuando Natividad encontró trabajo de limpiadora y tenía que entrar a trabajar al amanecer o antes.

La relación de Natividad y Cecilio finalizó en febrero de 2017, y con posterioridad la mujer continuó durante un tiempo dedicándose al ejercicio de la prostitución.

Durante todo el tiempo de la relación, desde que en Barcelona Natividad volvió a ejercer de prostituta, Cecilio vivió a expensas de los ingresos obtenidos por aquella en esta actividad, algo que Cecilio conoció en todo momento".

En los hechos probados de la sentencia impugnada, por tanto, se declara que Cecilio vivía expensas de la actividad de prostitución que ejercía la denunciante y que María y Cecilio se turnaban para cuidar al hijo de Natividad cuando ésta se iba a ejercer la prostitución. Y estos hechos se han considerado típicos, conforme a las previsiones del artículo 187.1, párrafo 2º CP, argumentado que "la prueba practicada acredita sin lugar a dudas que durante el tiempo que la denunciante y Cecilio mantuvieron la relación éste vivió a expensas de los ingresos obtenidos por aquella ejerciendo la prostitución, situación de la que María fue conocedora en todo momento y a la que cooperó, por ejemplo, haciéndose cargo del hijo pequeño de la pareja" (párrafo 29).

El recurso ha sido apoyado por el Ministerio Fiscal.

5.2 El artículo 187.1, párrafo 2º del Código Penal, que castiga a "quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma".

El citado precepto tiene su precedente normativo en el artículo 188 CP, reformado por Ley Orgánica 11/20023, de 29 de septiembre, en el que se introdujo la sanción penal para quien se "lucrara explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma".

Este precepto admitía dos interpretaciones posibles, como señaló la STS 552/2015, de 23 de septiembre. Una en clave abolicionista de la prostitución que llevaría a sancionar con aquellas penas a todo el que, en cualquier caso, obtuviera un beneficio económico del ejercicio de la misma por otra persona, incluido, por tanto el voluntario. Y otra que, partiendo de la conexión normativa de las dos conductas típicas mencionadas en el artículo 187 CP, integraba la segunda con la primera reservando la sanción, de manera exclusiva, para la explotación del ejercicio no libre de la prostitución ajena.

La clave interpretativa de este precepto estaba en el vocablo "explotación" y señaló esta Sala que no bastaba con que el sujeto activo obtuviera un beneficio de la prostitución ejercida por otra persona sino que lo hiciera mediante explotación, entendiendo por tal cuando el lucro se asocia a la actividad de una persona que ha sido determinada, es decir, forzada o constreñida a prostituirse en alguno de los modos relacionados en el primer inciso del artículo 187 CP que son la violencia, la intimidación, engaño, el abuso de superioridad, el abuso de una situación de necesidad, o el aprovechando la vulnerabilidad de la víctima.

El Legislador, a la vista de esta interpretación jurisprudencial, consideró necesario precisar el concepto de explotación y lo hizo mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En su Exposición de Motivos se justificó la modificación legislativa "con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena. Con este fin, se sanciona separadamente el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas que evidencien una situación de explotación, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había exigido unos requisitos para la apreciación de la exigencia de esta situación similares a los que se aplican en el ámbito de actividades laborales reglamentadas, lo que imposibilitaba en la práctica su persecución penal".

En el texto normativo se precisó que concurría la situación de explotación cuando la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad personal o económica y cuando se le impongan condiciones de ejercicio de la prostitución gravosas, desproporcionadas o abusivas.

En este caso el lucro de los acusados se concreta a partir de 2013, cuando la denunciante se instaló en la vivienda de Barcelona y quedó embarazada hasta febrero de 2017. En ningún momento se afirma que la denunciante estuviera en situación de vulnerabilidad personal o económica o que ejerciera la prostitución en las perjudiciales condiciones a las que se refiere el precepto citado. Se sanciona a los acusados simplemente porque favorecieron el ejercicio de la prostitución de la denunciante para de esa forma obtener los máximos beneficios y vivir a sus expensas, pero esa conducta, siendo del todo reprochable, no es constitutiva de delito.



La relación de pareja emerge con especial significación, en ese contexto. El hecho de que el acusado conociera el ejercicio de la prostitución de su compañera, anterior incluso a la relación entre ambos y que prosiguió una vez cesó la misma, y que los ingresos de esa actividad fueron los únicos que nutrían la convivencia familiar, no es suficiente para colmar la tipicidad en los términos que hemos expuesto. Tipicidad que se diluye en mayor medida en quien se dedica a cuidar al hijo de la denunciante para que ésta pudiera dedicarse al ejercicio de la prostitución, sin mayor especificidad

Procede, por tanto, la estimación del motivo y la libre absolución de los acusados.

6. Costas procesales

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben declararse de oficio las costas procesales derivadas del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. **ESTIMAR parcialmente** el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Cecilio y María contra la sentencia número 242/2022, de 14 de junio de 2022, dictada por la Sección de Apelación de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rollo de apelación nº 65/2022), anulando y casando dicha sentencia, que será sustituida por otra más conforme a derecho.

2º. DECLARAR de oficio las costas procesales causadas por este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 5141/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D.ª Ana María Ferrer García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 31 de marzo de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 5141/2022 interpuesto por Cecilio y María , representados por el procurador D. Domingo José COLLADO MOLINERO, bajo la dirección letrada de D. Esteve NABONA I FRANCISCO contra la sentencia nº 242/2022 de 14 de junio de 2022 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Rollo de apelación nº 65/2022. La citada sentencia ha sido recurrida en casación, y ha sido casada y anulada parcialmente por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. - Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho y Hechos Probados de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. - De conformidad con lo argumentado en la sentencia de casación, procede la libre absolución de los condenados en la instancia porque la conducta descrita en los hechos probados no es constitutiva de delito.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

PRIMERO.- ABSOLVEMOS libremente a Cecilio y María de los hechos por los que han sido acusado.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la primera instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ